

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de septiembre de 2020, Al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva Singular, informando que el día 10 de marzo de 2019, mediante Auto N° 470 se requirió a la parte demandante para que realizara la práctica de notificación por aviso al demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA, conforme lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P., e informara nueva dirección para intentar la comunicación de notificación personal a la demandada MARTHA VIVIANA GRISALES, concediéndosele el término de treinta (30) días hábiles para tal fin, estos días fueron los 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, y los 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Así mismo se le informa que revisado el cuaderno de medidas, se observa que mediante oficio N° S-2020-011939/ANOPA-GRUEM-29.25, la Policía Nacional de Colombia, dio respuesta a la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA, indicando que ya existe proceso de embargo por el Juzgado de Ejecucion Civil 04 de Manizales, por lo que registraron la orden deprecada como remanente a espera de capacidad salarial, sin que a la fecha se hubiere informado el inicio de descuentos ni tampoco exista en la Cuenta Judicial del Despacho retención de dinero que se hubiere generado.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonatan Zuluaga García'.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00538
Demandante:	JAIME RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado:	MARTHA VIVIANA GRISALES MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA
Auto Interlocutorio	1112

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, por aplicación del Art. 317-1 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,(...) se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."

Anudado lo anterior, se considera pertinente decretar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha han transcurrido el término concedido sin que hubieren presentado o realizado algún tipo de actuación procesal, de tal suerte que, pese a que se le requirió para intentar la notificación por aviso al demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA, conforme lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P., e informara nueva dirección para intentar la comunicación de notificación personal a la demandada MARTHA VIVIANA GRISALES, habida cuenta de la guía de envió con anotación no existe dirección, la parte interesada no desplegó actuaciones tendientes a dar el impulso procesal debido y tampoco obra material probatorio que lleve a determinar la existencia de medidas cautelares previas por consumarse, habida cuenta que la solicitada por el ejecutante se materializó por parte de la PONAL como remanente a espera de capacidad salarial.

De la simple lectura de la norma transcrita, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no solicitó, ni aportó la realización de ninguna actuación desde la última decisión (10 de marzo de 2020)

Tal descuido, por demás, impide la continuidad de este trámite procesal, por cuanto no puede continuarse sin notificarse a las personas con quienes debe seguirse y que la parte ejecutante hizo caso omiso a los requerimientos de cumplir con las cargas procesales que le hiciera este Estrado Judicial, de manera que se decretará el desistimiento tácito.

Ahora bien y pese a que se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, conforme se observa de la respuesta suministrada por la Policía Nacional de Colombia, en oficio N° S-2020-011939/ANOPA-GRUEM-29.25, indicando que ya existe proceso de embargo por el Juzgado de Ejecucion Civil 04 de Manizales, por lo que registraron la orden deprecada como remanente a espera de capacidad salarial, es decir, a la fecha no se perfeccionó ni efectivamente se le realizó descuento alguno al demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA, por lo que este Despacho NO CONDENARÁ en costas a la parte demandante.

Finalmente, respecto la medida cautelar que en su momento este Despacho Ordenó, déjese sin efectos la medida previa de Embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA al servicio de la Policía Nacional de Colombia. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo No 2019-00538-00, siendo demandante **JAIME RAMÍREZ LÓPEZ** y demandados

MARTHA VIVIANA GRISALES y MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme al artículo 317 del Código General del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la medida previa de Embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado MAURO EIVER JARAMILLO CABRERA al servicio de la Policía Nacional de Colombia. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b157230f74e4ec03bea7980fc7ea3ed5443e4f289f5923e8f4dadaf0976a63ea

Documento generado en 21/09/2020 01:09:20 p.m.